

Concepción, doce de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que comparece Paulo Esteban Avendaño Valle, abogado, en representación de la Corporación Educacional Príncipe Pío, entidad sostenedora del Centro de Atención Infantil Tamborín, RBD N° 17791-1, interponiendo recurso de reclamación judicial conforme al artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Superintendencia de Educación, impugnando la Resolución Exenta N° 000190, de fecha 31 de enero de 2025, notificada el 3 de febrero del mismo año, por la cual se acumularon dos procedimientos administrativos sancionatorios, se rechazaron los recursos de reclamación administrativos deducidos y se aplicó una sanción única de multa ascendente a 150 Unidades Tributarias Mensuales, además del reintegro de subvenciones percibidas.

Que la resolución reclamada tiene su origen en dos procedimientos administrativos sancionatorios distintos, instruidos por la Dirección Regional del Biobío de la Superintendencia de Educación, iniciados respectivamente mediante las Resoluciones Exentas N° 2024/PA/08/0398, de 24 de abril de 2024, y N° 2024/PA/08/0522, de 27 de mayo de 2024, ambos seguidos en contra del establecimiento educacional sostenido por la reclamante, y que culminaron con la formulación de cargos y posterior aplicación de sanciones administrativas

En el primer procedimiento administrativo, iniciado a partir de una denuncia por presunto maltrato infantil al interior del establecimiento, se formuló cargo único mediante Resolución N° 2024/FC/08/0704, de 30 de septiembre de 2024, imputándose al sostenedor el hecho consistente en no aplicar correctamente su reglamento interno y/o protocolos, en particular el “Protocolo de Actuación frente a Hechos de Maltrato Infantil, Connotación Sexual o Agresiones Sexuales”, estimándose transgredido el artículo 46 letra f) del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, calificándose la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCCFBULJXXM

infracción como menos grave conforme al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

En dicho procedimiento, se dejó constancia de que el establecimiento habría tomado conocimiento de los hechos únicamente a través de la denuncia presentada ante la Superintendencia, que el párvulo asistió sólo los días 5 y 6 de marzo de 2024, y que, pese a correos electrónicos remitidos por la apoderada alertando sobre comportamientos anómalos del menor, el establecimiento habría activado únicamente un protocolo de convivencia escolar, sin existir evidencias posteriores de su ejecución ni de la activación del protocolo específico de maltrato infantil.

En el segundo procedimiento administrativo, iniciado a partir del Acta de Fiscalización N° 240801173, se formuló cargo único mediante Resolución N° 2024/FC/08/0587, imputándose al sostenedor la conducta consistente en declarar en el sistema SIGE asistencia de un alumno que se encontraba ausente, en particular durante el mes de marzo de 2024, pese a constar declaraciones juradas de la apoderada señalando la inasistencia del alumno durante dicho período. Este cargo fue estimado como infracción a las normas sobre registro de asistencia y uso adecuado de subvenciones, ordenándose además el reintegro de montos percibidos indebidamente.

Evacuados los respectivos descargos por la entidad sostenedora en ambos procedimientos administrativos, la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación dictó las Resoluciones Exentas N° 2024/PA/08/1311, de 4 de noviembre de 2024, y N° 2024/PA/08/1183, de 7 de octubre de 2024, mediante las cuales se aprobaron los procesos administrativos sancionatorios y se aplicaron sanciones de 100 UTM y 50 UTM, respectivamente, además del reintegro de subvenciones en el segundo caso.

En contra de dichas resoluciones la reclamante dedujo oportunamente recursos de reclamación administrativa, los cuales fueron conocidos en forma conjunta por la Superintendencia de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCCFBULJXXM

Educación, resolviéndose su acumulación y rechazo mediante la Resolución Exenta N° 000190, de 31 de enero de 2025, la cual sustituyó las sanciones originalmente impuestas por una sanción única de multa ascendente a 150 UTM, manteniendo el reintegro de subvenciones y confirmando íntegramente los cargos formulados en sede regional.

Al fundar su reclamación judicial, la Corporación Educacional Príncipe Pío sostiene, en primer término, que durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se habrían vulnerado las garantías del debido proceso, particularmente en lo relativo al derecho a rendir prueba, por cuanto solicitó expresamente la apertura de un término probatorio especial para rendir prueba testimonial, petición que fue rechazada por la autoridad administrativa bajo el argumento de no resultar pertinente ni conducente, estimándose que las declaraciones de funcionarios dependientes del sostenedor constituirían una dilación innecesaria del procedimiento.

La reclamante expone que dicha negativa le impidió acreditar adecuadamente los hechos materia de los cargos, privándola de un medio probatorio legalmente admisible y afectando el principio de contradictoriedad, lo que, a su juicio, constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y a las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores en la Ley N° 20.529 y la Ley N° 19.880.

Asimismo, la reclamante sostiene que la resolución impugnada adolecería de falta de fundamentación suficiente, al tratarse de un acto administrativo de gravamen, en cuanto impone una sanción pecuniaria relevante, señalando que no se habrían ponderado adecuadamente los descargos ni los antecedentes acompañados, ni se habría efectuado una valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tal como exige el artículo 72 de la Ley N° 20.529.

En cuanto al fondo de los cargos, la reclamante cuestiona particularmente el reproche relativo a la imposibilidad de aplicar



modalidades educativas telemáticas, argumentando que la autoridad administrativa habría omitido considerar la normativa vigente en materia de educación inclusiva, especialmente la Ley N° 21.545, relativa a la protección de los derechos de personas con trastorno del espectro autista, así como la Circular N° 586 de la propia Superintendencia de Educación, sosteniendo que el establecimiento habría implementado ajustes razonables y protocolos especiales para atender las necesidades educativas del alumno involucrado.

Finalmente, la reclamante plantea que la sanción impuesta resulta desproporcionada, considerando la concurrencia de circunstancias atenuantes reconocidas expresamente en la resolución administrativa, la inexistencia de sanciones previas y la conducta colaborativa mantenida durante la tramitación de los procedimientos, solicitando, en definitiva, que se declare la ilegalidad de la resolución reclamada, se deje sin efecto la sanción aplicada o, subsidiariamente, se rebaje prudencialmente su monto.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe la Superintendencia de Educación, por intermedio de su Dirección Regional del Biobío, solicita el rechazo íntegro del recurso de reclamación judicial, sosteniendo que la Resolución Exenta N° 000190 fue dictada conforme a derecho, dentro del ámbito de sus competencias y en estricto apego a la normativa educacional vigente

El órgano recurrido expone que ambos procedimientos administrativos tuvieron su origen en denuncias concretas debidamente tramitadas, una referida a presunto maltrato infantil y otra relativa al uso indebido de subvenciones mediante declaración irregular de asistencia en el sistema SIGE, describiendo pormenorizadamente las actuaciones de fiscalización realizadas, las actas levantadas, las declaraciones juradas obtenidas y los antecedentes documentales recopilados durante la investigación administrativa.

Respecto de la alegada vulneración al debido proceso, la Superintendencia señala que el procedimiento sancionador se ajustó



íntegramente a lo dispuesto en la Ley N° 20.529, que el sostenedor fue debidamente notificado de los cargos, tuvo oportunidad de formular descargos y acompañar antecedentes, y que la negativa a abrir un término probatorio especial para rendir prueba testimonial fue debidamente fundada, por estimarse que dicha prueba no resultaba conducente para desvirtuar los hechos constatados en fiscalización.

En cuanto a la valoración de la prueba, el órgano recurrido sostiene que los hechos se tuvieron por acreditados sobre la base de antecedentes objetivos, tales como actas de fiscalización, declaraciones juradas de apoderados, registros SIGE y documentación oficial del establecimiento, los cuales fueron apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, sin que se advierta infracción alguna a dicho estándar.

Que la Superintendencia afirma que la resolución reclamada contiene una fundamentación suficiente, tanto en la determinación de los hechos como en la calificación jurídica de las infracciones y en la determinación de la sanción aplicada, señalando que la multa única de 150 UTM se fijó dentro de los márgenes legales y considerando expresamente las circunstancias atenuantes concurrentes.

Finalmente, la recurrida concluye que no se verifica vicio de ilegalidad alguno en la Resolución Exenta N° 000190, por lo que solicita que el recurso de reclamación judicial sea rechazado en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley N° 20.370, que creó la Superintendencia de Educación como institución fiscalizadora es deber del Estado propender a asegurar una educación de calidad en sus distintos niveles.

El objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte dicho organismo público, es decir, a “la normativa educacional”.



Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados que reciban aporte estatal (artículo 48). También será su atribución fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional (artículo 49 letras a y k).

Así las cosas, la Superintendencia, en ejercicio de sus atribuciones, puede iniciar procesos sancionatorios por infracciones a normas legales que integran la normativa educacional y, eventualmente, sancionar por las mismas.

CUARTO: Que, el artículo 85 de la Ley N° 20.529, establece que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente de Educación no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que ésta las deje sin efecto.

QUINTO: Que, en la materia se ha de tener presente que el artículo 72 de la Ley N°20.529 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, señala que: “Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo siguiente”.

Luego, en su inciso segundo prescribe que:” La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”.

Al efecto, de acuerdo con el tratadista Hugo Alsina “Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio” (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, página 127).

Por su parte Eduardo Couture las define como “las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación



a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (Estudios de Derecho Procesal Civil, página 179).

Este último autor nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, “las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente.

Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.

SEXTO: Que, asimismo, conforme al artículo 46 literal a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en lo que refiere al estándar del derecho sancionatorio y la culpa infraccional, la intencionalidad es el conocimiento del administrador de la obligación normativa, así como la conducta que realiza y los alcances de la misma y, los sostenedores, como garantes del funcionamiento de los establecimientos educacionales, deben conocer y respetar todas las obligaciones al tenor del citado precepto.

SÉPTIMO: Que la resolución impugnada fue dictada en el marco de dos procedimientos administrativos sancionatorios, sustanciados en contra del establecimiento educacional sostenido por la recurrente, por los siguientes hechos:



- a) La no activación del protocolo de actuación frente a hechos de presunto maltrato infantil, conforme lo dispone el Reglamento Interno y la normativa vigente, y
- b) La declaración de asistencia en SIGE de un alumno con necesidades educativas especiales, a pesar de su inasistencia efectiva y prolongada.

Ambos hechos fueron debidamente constatados en sede administrativa mediante fiscalizaciones, revisión de antecedentes documentales y declaraciones de apoderados.

OCTAVO: Que la Superintendencia, al resolver, calificó ambas infracciones como menos graves, imponiendo sanciones de multa por 100 y 50 UTM respectivamente, y ordenando el reintegro de las subvenciones percibidas indebidamente. Asimismo, ponderó la concurrencia de una atenuante, relativa a la ausencia de sanciones anteriores de la misma naturaleza, conforme al artículo 79 de la Ley N°20.529.

NOVENO: Que, la parte recurrente alegó, entre otros fundamentos, la infracción al debido proceso por la negativa del órgano administrativo a conceder un término probatorio especial para rendir prueba testimonial. Sin embargo, consta en la resolución impugnada que dicha solicitud fue debidamente resuelta mediante decisión fundada, en la cual se estimó que la prueba testimonial ofrecida no era pertinente ni útil para desvirtuar los cargos formulados, toda vez que versaba sobre hechos que ya habían sido objetivamente acreditados mediante otros medios probatorios (documentación, correos, fiscalizaciones, etc.), y, en su mayoría, se refería a testigos con dependencia jerárquica del propio sostenedor, lo que justifica la decisión administrativa.

DÉCIMO: Que de conformidad al artículo 70 de la Ley N°20.529, el sostenedor puede presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes, sin que ello signifique que el órgano fiscalizador esté obligado a conceder automáticamente un término especial probatorio, si los medios ofrecidos son manifiestamente



innecesarios o improcedentes, conforme al principio de celeridad y eficiencia del procedimiento administrativo.

UNDECIMO: Que, revisados los antecedentes administrativos, consta que la Superintendencia rechazó la solicitud probatoria con el argumento de que los testigos propuestos no aportarían elementos relevantes para desvirtuar los hechos, y que se trataría de funcionarios del mismo sostenedor, lo que configuraría una dilación innecesaria.

DUODECIMO: Que, el reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529 tiene por objeto el control judicial de la legalidad del acto administrativo sancionatorio, lo que exige verificar si la decisión impugnada se ajusta a la normativa educacional aplicable y si la autoridad actuó dentro de sus competencias, con una adecuada ponderación y subsunción de los hechos. En ese marco, el análisis judicial no puede prescindir del respeto a las garantías propias del debido proceso administrativo, especialmente cuando se trata del ejercicio del poder sancionador del Estado.

DECIMOTERCERO: Que, el alcance jurídico del debido proceso se expresa en el conjunto de garantías procesales y orgánicas, en el entendido, que corresponden a un entramado complejo de instituciones que pueden concurrir o no en un procedimiento legal específico. El elemento desarrollador de la reserva legal es determinante al entender el alcance del derecho: "de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y



establecido con anterioridad por el legislador" (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1518, de 21 de octubre de 2010, c. 23).

DECIMOCUARTO: Que, asimismo, en lo que toca al derecho a la defensa jurídica y a la asistencia letrada, se trata de un derecho fundamental de naturaleza procesal, que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales. La Constitución establece en el artículo 19 N° 3, inciso segundo, que "toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida".

El derecho a la defensa jurídica y las condiciones de libertad en las que debe verificarse la debida intervención del letrado en el procedimiento constituyen piezas fundamentales en el justo y debido proceso y pertenecen a las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho"(Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 621, de 29 de mayo de 2007, c. 6).

En efecto, el derecho a una adecuada defensa implica la aptitud procesal de presentar pruebas y tener derecho a impugnar aquellas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer. De esta manera, "los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

El Tribunal Constitucional ha indicado que el legislador "está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las



restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad”(Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1411, de 7 de septiembre de 2010, c. 7).

DECIMOQUINTO: Que, atendido que los principios que rigen la Ley de Procedimiento Administrativo deben interpretarse a favor del administrado, y que del mérito de los antecedentes, conforme a lo dicho más arriba, aparece que no se respetaron las normas del debido proceso, pues la administración no permitió a la reclamante Corporación Educacional Príncipe Pío rendir las pruebas que solicitó oportunamente, ha conculcado con ello el ejercicio de una adecuada defensa, por lo que se accederá al reclamo en cuanto a dejar sin efecto la resolución reclamada por este motivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y de conformidad, además, con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 20.529 se declara que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de reclamación deducido por la Corporación Educacional Príncipe Pío en contra de la Resolución Exenta N°000190, de 31 de enero de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación, en cuanto por ella se le aplicó una sanción única de multa ascendente a 150 Unidades Tributarias Mensuales, además del reintegro de subvenciones percibidas, por la infracción al artículo 46 letra f) del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, en relación con el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, misma que se deja sin efecto.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese virtualmente.

No firma la abogada integrante señora Marta Araneda Fraile, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente

Rol 52-2025.- Contencioso administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCCFBULJXXM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCCFBULJXXM

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Hadolff Gabriel Ascencio M., Fabio Gonzalo Jordan D. Concepcion, doce de febrero de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a doce de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

